Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1893 (12/06/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 54.2.g) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad pública consultante se encuentra tramitando diversos contratos, uno por isla, de prestación de servicio de difusión y extensión de la cobertura transitoria de televisión digital terrestre en determinados municipios de las Islas Canarias, con el fin de que no se interrumpa la recepción de la televisión en múltiples núcleos de población. Se consulta el tipo impositivo del IGIC aplicable a dicho servicio.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Debe calificarse, a efectos del IGIC, de servicio de telecomunicación el servicio de difusión y extensión de la cobertura transitoria de televisión digital terrestre en determinados municipios de las Islas Canarias, con el fin de que no se interrumpa la recepción de la televisión en múltiples núcleos de población. A dicho servicio le resulta de aplicación el tipo reducido del 3 por ciento.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad pública consultante se encuentra tramitando diversos contratos, uno por isla, de prestación de servicio de difusión y extensión de la cobertura transitoria de televisión digital terrestre en determinados municipios de las Islas Canarias, con el fin de que no se interrumpa la recepción de la televisión en múltiples núcleos de población. Se consulta el tipo impositivo del IGIC aplicable a dicho servicio.

SEGUNDO.- Los servicios de telecomunicación, a efectos del IGIC, se definen del modo siguiente de acuerdo con el artículo 17.Dos de la Ley 20/1991:

> "- *Servicios de telecomunicación: aquellos servicios que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión o concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción e, igualmente, la provisión de acceso a redes informáticas.*"

A juicio de este centro directivo, el servicio objeto de los contratos que se encuentran en tramitación por la entidad pública consultante dispone, a efectos del IGIC, de la consideración de servicio de telecomunicación.

Con efectos desde el día 1 de enero de 2018, el apartado Ocho de la disposición final primera de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018, añadió la letra g) al apartado 2 del artículo 54 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), con la siguiente redacción:

> *"2. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las prestaciones de los servicios que se indican a continuación:*
>
> *(...)*
>
> *g) Los servicios de telecomunicaciones."*

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que debe calificarse, a efectos del IGIC, de servicio de telecomunicación el servicio de difusión y extensión de la cobertura transitoria de televisión digital terrestre en determinados municipios de las Islas Canarias, con el fin de que no se interrumpa la recepción de la televisión en

múltiples núcleos de población. A dicho servicio le resulta de aplicación el tipo reducido del 3 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 12 de junio de 2018

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González